

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00269 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Silvia Elena Toro Quintero
Auto Interlocutorio Nro.	473
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas en término, las falencias aludidas en la providencia inadmisoria, y previo a emitir la decisión que reclama esta fase del trámite, se informa que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC'S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

Por esto, procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la actual demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La entidad financiera, Scotiabank Colpatria S.A presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de la señora Silvia Elena Toro Quintero.

De la revisión del libelo genitor, se observa que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio; que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el pagaré presentado como base de recaudo N° 02-02444091-02, que contiene las obligaciones 1006634954, 272219100338, 392218009190, 5434481004119720, 5549330000339695 y 5549330016937508, presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de la entidad financiera Scotiabank Colpatría S.A. (Nit. 860.034.594-1) y en contra de la señora Silvia Elena Toro Quintero (cc: 43.017.875), por los siguientes conceptos contenidos en el pagaré N° 02-02444091-02:

- A. Por la suma de dieciséis millones novecientos dieciséis mil setecientos sesenta pesos con cincuenta y un centavos (\$16.916.760,51), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 1006634954 contenida en el pagaré N° 02-02444091-02
- B. Por la suma de dos millones quinientos veintiocho mil seiscientos veintiocho pesos con cuatro centavos (\$2.528.628,04) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 1006634954, liquidados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- C. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 1006634954, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- D. Por la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos siete mil ciento sesenta y un pesos con trece centavos (\$39.407.161,13), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 272219100338 contenida en el pagaré N° 02-02444091-02
- E. Por la suma de siete millones doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$7.243.469,72) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 272219100338, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- F. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 272219100338, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- G. Por la suma de treinta y un millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$31.842.548,26), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 392218009190 contenida en el pagaré N° 02-02444091-02
- H. Por la suma de ocho millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$8.555.939,97) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 392218009190, liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- I. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 392218009190, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- J. Por la suma de un millón ochocientos treinta y nueve mil quinientos catorce pesos (\$1.839.514), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 5434481004119720 contenida en el pagaré N° 02-02444091-02
- K. Por la suma de doscientos seis mil cuatrocientos cuatro pesos (\$206.404) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 5434481004119720, liquidados desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- L. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 5434481004119720, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- M. Por la suma de doce millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochenta y un pesos (\$12.754.081), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 5549330000339695 contenida en el pagaré N° 02-02444091-02
- N. Por la suma de ochocientos diez mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$810.756) por

concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 5549330000339695, liquidados desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

- O. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 5549330000339695, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- P. Por la suma de dieciséis millones doscientos veinticinco mil novecientos veinticinco pesos (\$16.225.925), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 5549330016937508 contenida en el pagaré N° 02-02444091-02
- Q. Por la suma de ochocientos diez mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$1.499.327) por concepto de intereses de plazo de la obligación nro. 5549330016937508, liquidados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- R. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 5549330016937508, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. De igual manera, se podrán seguir los lineamientos dispuestos en su artículo 8° del mentado decreto para llevarla a buen término, misma que no tendrá como finalidad que el accionado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado podrá solicitar su notificación personal. Por ende, en el formato que se sirva enviar el extremo ejecutante, deberá poner en conocimiento de los ejecutados el correo de esta Judicatura.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de estos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte a quien tenga el instrumento negociable base de recaudo en su custodia, que sobre él pesa la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él.

QUINTO: Como dependientes judiciales de la Dra. Carolina Vélez Molina, se autoriza a Cindy Estefany Piedra Rodríguez con C.C. N° 1.017.257.932, y a Andrés Felipe Arango Palacio con C.C. N° 1.035.832.421; la primera de ellas estudiante de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana y el segundo, egresado de la facultad de derecho de esa misma universidad.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Civil 022

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb285b9c3de268f9bde79c0662c7b97bc594dcf32a6b15f4b9e7ee6a06fcf80**

Documento generado en 15/09/2021 12:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>